

GONZALO DE LUIS OTERO

Asesor fiscal del Consejo
General de Procuradores



En el número 64 de esta revista, correspondiente al mes de octubre de 2006, publicamos un artículo sobre la aplicación de la tasa judicial en el que exponíamos que en el supuesto de ejecución de títulos judiciales no sólo no cabía la aplicación de la tasa, sino que ni siquiera era exigible la presentación del modelo 696 con cuota cero.

La tasa judicial

ACOMPañAMOS entonces

el artículo con el texto resumido de tres resoluciones que mantenían este mismo criterio, pero, a pesar de la seguridad de nuestra postura, éramos y somos conscientes que, dada la redacción de la norma, siempre cabría esperar más de una sorpresa por parte de algún secretario judicial o, incluso, de alguna Administración de Hacienda, que mantuviesen la postura contraria y considerase la obligatoriedad de presentar el modelo 696 aun con cuota cero. Ciertamente, por las noticias que nos llegan de los compañeros, de vez en cuando surge alguna voz que exige la presentación de la tasa en la ejecución de los títulos. Nos reiteramos en nuestra postura, y para sustentarla, acompañamos el texto resumido de una reciente consulta de la Dirección General de Tributos que establece claramente que la ejecución de títulos judiciales es una operación no sujeta a la tasa, y al estar no sujeta, es decir, al no afectarle el tributo, no se debe presentar siquiera el modelo 696.

En esta consulta también se deja claro que la base imponible de la tasa en el procedimiento ordinario y declarativo coincidirá con el principal reclamado, no debiéndose incluir los intereses ni las costas. □

D.G.T. N° Consulta: V1591-09.

Fecha: 3 de julio de 2009

Cuestión planteada: Liquidación de la tasa judicial por el principal reclamado, intereses y costas o exclusivamente por el primer concepto. Si las ejecuciones de títulos judiciales están sujetas al pago de la tasa.

Contestación

El artículo 35.5.1 de la Ley 52/2002, (...) establece que la base imponible de la tasa judicial (...) en los órdenes civil y contencioso-administrativo coincidirá “con la cuantía del procedimiento judicial, determinada con arreglo a las normas procesales”.

La ley tributaria contiene, por tanto, una remisión a las normas procesales. En el bien entendido de que la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, no incluye como parte integrante de la cuantía de un procedimiento ordinario o declarativo los intereses y costas, parece lógico deducir que determinado exclusivamente en un inicio el principal reclamado, la autoliquidación de la tasa, que ha de hacerse de forma previa a la presentación del acto procesal (apartado 2º.1 de la Orden HAC/661/2003, de 24 de marzo), tomará en cuenta dicho importe.

Por otra parte, tal y como se apunta en el escrito, el hecho de que el modelo 696, aprobado por la mencionada orden ministerial, sólo incorpore la referencia a la ejecución de títulos extrajudiciales significa, *sensu contrario*, la improcedencia de exigir la tasa en los supuestos de ejecución de títulos judiciales, hipótesis que, en consecuencia, debe considerarse supuesto de no sujeción a la tasa que nos ocupa. □

Sobre la no obligación de expedir factura al contrario en la tasación de costas

EN nuestro artículo del número 77 de esta revista, correspondiente al mes de diciembre del 2008, tratamos en un largo artículo la controversia de la inclusión del IVA en la tasación de costas. Nuestro criterio era y es el mantenido por las salas de lo Civil, Penal y Social del Tribunal Supremo, que sostienen la teoría de la restitución *in integrum*, lo que implica la inclusión del IVA en las tasaciones. En dicho artículo traíamos a colación la contestación a la consulta número V0190-08 de 4/02/2008 de la Dirección General de Tributos. Es sobre algunos aspectos de esta consulta, que entonces no abordamos, de lo que ahora queremos tratar.

Si bien Hacienda no se pronuncia sobre los conceptos que debe comprender la tasación, pues no es ese su cometido sino el de los tribunales, lo cierto es que en la mencionada consulta da por hecho que el IVA de las facturas de abogados y procuradores sí se tiene en cuenta para determinar el importe de las costas.

¿Sobre qué otros aspectos se pronuncia Hacienda en esta consulta? Sobre dos cuestiones: si al importe de la tasación de costas se debe de aplicar de nuevo el IVA, y si el procurador está obligado a emitir una factura al contrario que paga las costas.

Hacienda considera que la tasación de costas es una indemnización, y que las indemnizaciones, conforme la norma fiscal, no están sujetas al IVA. Al margen de un leve error conceptual, pues las costas no son una indemnización sino un resarcimiento del gasto, lo importante es que deja claro que sobre la cifra total que

se establezca en la condena, sean cuales fueren los conceptos que la comprendan, incluido el IVA, no se debe de aplicar de nuevo este impuesto. Resulta obvio, pero aun así exponemos un ejemplo: El procurador presenta a tasación una factura por 116 € (100 € de derechos y 16 € de IVA); la tasación se cifra en 116 €; el contrario debe abonar esta cifra, a la que no se debe de aplicar de nuevo el IVA.

“El procurador de la parte que gana las costas no debe emitir una factura a nombre del contrario por las costas que éste paga. El procurador habrá emitido en su momento la factura a su cliente. El contrario que soporta las costas justifica el importe de las mismas con la resolución por la cual se le condena

Asimismo, la consulta responde a una cuestión que los condenados en costas suelen plantear a los procuradores de la parte ganadora, en concreto cuando les solicitan una factura a su nombre con el IVA desglosado para poder justificar las costas y poder deducirse el importe del impuesto. Pues bien, la contestación de Hacienda es clara y precisa: el procurador de la parte que gana las costas no debe emitir una factura a nombre del contrario por las costas que éste paga. El procurador habrá emitido en su momento la factura a su cliente, quien se habrá deducido, si es empresario, el IVA. El contrario que soporta las costas justifica el importe de las mismas con la resolución por la cual se le condena, y no se puede deducir el IVA de la factura del procurador. Además, en la consulta se establece que el condenado en costas, si es empresario, no debe incluir el abono de las costas en el modelo 347 anual de operaciones con terceras personas.

A pesar de lo dicho, ¿puede el condenado en costas llegar a un acuerdo con el procurador contrario para que le emita una factura a su nombre? No es una situación muy apropiada, pues la relación jurídica se mantiene con el cliente, a quien se presta el servicio, y no con la otra parte, y la factura debe de obedecer a la relación y al servicio real. Ahora bien, llegado el caso, y si no hay más remedio, lo importante es que, habiendo un solo cobro, no se facture dos veces el mismo servicio, es decir, que no se emita una factura al cliente y otra al contrario. □

D.G.T. N° Consulta: V0190-08.

Fecha: 4 de febrero de 2008

Cuestión planteada: La entidad consultante ha sido condenada en costas en un procedimiento judicial, debiendo satisfacer los honorarios del abogado y procurador intervinientes en el proceso judicial, contratados por la parte ganadora, en este caso otra empresa.

Extracto de la contestación:

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 37/1992, no forman parte de la base imponible del IVA las cantidades percibidas por razón de indemnizaciones que por su naturaleza y función no constituyan contraprestación o compensación de las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto.

El pago del importe de la condena en costas por la parte perdedora en un proceso implica la indemnización a la parte ganadora de los gastos en que incurrió, entre otros, por servicios de asistencia jurídica y que son objeto de cuantificación en vía judicial. Habida cuenta de esta naturaleza indemnizatoria, no procede repercusión alguna del tributo por la parte ganadora a la perdedora, ya que no hay operación sujeta al mismo que sustente dicha repercusión. Igualmente, no habiendo operación sujeta a tributación, no procede la expedición de factura a estos efectos, sin perjuicio de la expedición de cualquier otro documento con el que se justifique el cobro del importe correspondiente (resolución judicial).

Lo señalado anteriormente debe entenderse en todo caso sin perjuicio de la sujeción al IVA de los servicios que pudieran haberle sido prestados a la parte que ha de percibir las cantidades en concepto de costas judiciales por los profesionales que actúen en el ejercicio independiente de su actividad empresarial o profesional (por ejemplo, abogados y procuradores), con independencia del hecho de que sea precisamente el importe de tales servicios, en su caso, Impuesto sobre el Valor Añadido incluido, el que haya de tenerse en cuenta para determinar las costas judiciales que habrá de satisfacerle la otra parte en el proceso.

En este sentido hay que tener en cuenta la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 2005 (N° de recurso 3027/1999), que en su fundamento de derecho primero, tercer párrafo, señala lo siguiente:

“Sentado lo anterior, en lo que atañe al argumento del impugnante éste debe ser desestimado, ya que el sujeto pasivo del IVA, el letrado y procurador en este caso, viene obligado a repercutir su importe sobre la persona para quien se realiza la operación gravada y aquella no es otra que la recurrida quien en virtud de la condena en costas no hace sino obtener el reintegro de lo abonado de quien resulta vencido en el proceso.

No estamos ante un supuesto de repercusión del IVA en el Estado sino ante el reintegro al litigante que obtiene una sentencia favorable con condena en costas, por parte de quien resulta condenada en tal concepto, de los gastos por aquél realizados”.

De acuerdo con lo expuesto, ninguno de los profesionales que intervinieron en el procedimiento judicial está obligado a expedir factura al consultante con ocasión del pago de las costas a las que ha sido condenado el mismo, como parte perdedora en dicho proceso. Por tanto, puesto que los citados profesionales no están obligados a expedir factura al consultante, las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido comprendidas, en su caso, en el importe de la tasación de costas no son deducibles para la entidad consultante (condenado en costas), con independencia del tratamiento que a dichas cuotas dé el empresario que contrató los servicios de dichos profesionales y que resultó ser la parte ganadora en el proceso judicial.

2. El artículo 33 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, que regula el contenido de la declaración anual de operaciones con terceras personas, establece que los obligados tributarios deberán relacionar en el modelo 347 todas aquellas personas o entidades, cualquiera que sea su naturaleza o carácter, con quienes hayan efectuado operaciones que en su conjunto para cada una de dichas personas o entidades hayan superado la cifra de 3.005,06 euros durante el año natural correspondiente.

No obstante, quedan excluidas del deber de declaración aquellas operaciones que hayan supuesto entregas de bienes o prestaciones de servicios por las que los obligados tributarios no debieron expedir y entregar factura o documento sustitutivo consignando los datos de identificación del destinatario.

De acuerdo con lo anterior, puesto que el importe de la tasación en costas que ha satisfecho la entidad consultante (condenado) se corresponde con el pago de una indemnización no sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido, por la que el receptor del correspondiente importe no está obligado a expedir factura, sin perjuicio de la expedición de cualquier otro documento que acredite su percepción, la entidad consultante (condenado en costas) no está obligada a consignar en la declaración con terceras personas dicho importe. □